

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 008 2003 00365-00
Concordato	Diego Gómez Rendón y otro
Asunto	Lo solicitado ya fue resuelto-Pone en conocimiento objeciones a la Liquidación-Resuelve solicitud

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1°. Lo solicitado por el Liquidador **Dr. Adrián Osorio Lopera** en su escrito presentado el pasado 31 de enero hogaño, ya fue resuelto, toda vez que el Aviso ya se corrigió en cuanto a las fechas de fijación y desfijación, y los lugares donde debe ser fijado; así mismo, ya fue enviado a la Cámara de Comercio de Medellín y a su correo personal, junto con los demás documentos necesarios para iniciar el proceso de liquidación de las personas naturales comerciantes.

2°. De otro lado, conforme a lo prescrito por el Art. 53 de la Ley 1116 de 2006, es obligación del liquidador proceder a la actualización de los créditos reconocidos y graduados, al inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos que lo prevé la ley.

Ahora, es importante aclarar que el juzgado puso en conocimiento de las partes del proceso la liquidación presentada por el apoderado que representa los intereses de los herederos del fallecido Hernán de Jesús Quiroz, solo a título ilustrativo, más no porque se estuviera agotando *ad inicio*, algún trámite de traslado o con fines de que le fuera aprobada dicha acreencia.

Tal como lo menciona la disposición aludida, la obligación de liquidar todos los créditos recae sobre el liquidador, quien debe hacerlo dentro de la oportunidad y en el momento procesal correspondiente, el cual aún no se ha presentado. Por consiguiente, tanto el crédito como las correlativas objeciones, lucen extemporáneas, debido a que aún no estamos en la fase procesal para su presentación y correspondiente cuestionamiento, siendo pertinente remitirnos a lo dispuesto en el inciso 3ro del Art. 53 y Art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

3°. Por último, atendiendo lo solicitado por el **Dr. Yhony José Henao**, apoderado de Monseñor **Ignacio Gómez Aristizábal**, en su escrito que antecede, se le hace saber que, por auto del 7 de octubre de 2021, se concedió el recurso de queja que incoara frente la parte final del auto de fecha septiembre 15 de 2021. Posterior a ello, se presentó un incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablemente según auto del 29 de noviembre de 2021; dicho auto fue objeto de reposición y en subsidio de apelación, los que se resolvieron en igual forma, concediéndose la apelación, y para ello se remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil el 28 de enero de 2022.

El Despacho ejerciendo un control de legalidad a las actuaciones, puede observar que la constancia de remisión del expediente del 28 de enero de 2022, solo trata del recurso de apelación frente al auto que negó la nulidad de fecha noviembre 29 de 2021, por cuya razón, se dispone comunicar al Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, que el expediente también se remitió para resolver el recurso de queja, tal y como se ordenó en auto del 7 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FERD. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **020** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **9** de **FEBRERO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85253ee8da34fc3e511ed7364490373c5556e87651a01cadf165d0573bb84dc8**
Documento generado en 08/02/2022 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>